



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2517 - 2015
LIMA

Imparcialidad subjetiva

Sumilla: Las decisiones interlocutorias no afectan la imparcialidad del juzgador.

Norma: Art. 31 del Código de Procedimientos Penales.

Palabras clave: imparcialidad, recusación, apartamiento de la causa.

Lima, veinte de octubre de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Víctor Alberto Venero Garrido**, contra la resolución dictada en sesión de audiencia del dos de setiembre de dos mil quince – obrante de folios quinientos cincuenta y siete a quinientos setenta y tres –, en el extremo que, declaró liminalmente *improcedente* la recusación formulada contra el señor Juez Superior Marco Antonio Lizárraga Rebaza (Director de Debates), en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la administración pública – colusión, en agravio del Estado – Caja de Pensiones Militar Policial –. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.-

La defensa técnica del procesado Víctor Alberto Venero Garrido fundamentó su recurso de nulidad –a fojas quinientos sesenta y tres–, haciendo una primera mención al status de extraditado de su patrocinado y del tratamiento procesal especial del que ha sido objeto por dicha condición en la que viene siendo procesado; alegando que, en el presente proceso –número cuarenta y uno guión dos mil uno, el cual tiene su origen en el año dos mil uno–, para que su patrocinado no haya quedado en indefensión, se le debió notificar expresamente con la ampliación de la extradición y formar un cuaderno reservado para que pueda interponer las acciones legales correspondientes, cuestionando así el hecho que la Sala Superior haya resuelto de oficio prescrita la acción seguida contra el recurrente cuando ya existía ejecutoria suprema recaída en el expediente uno guión dos mil uno, donde se resolvió que el encausado tenía cosa juzgada

por el delito de asociación ilícita, pues, el delito de colusión que se le imputado al recurrente genera un acto relacionado con Hurtado Miller, a través de las Empresas Brokeraje, del cual ya han pasado veintitrés años, del cual el Departamento de Estado de los Estados Unidos, debería resolver prescrita la acción penal por el referido delito, por lo que solicita la formación del cuaderno reservado; además, que y, finalmente, que el vocal recusado está participando en otros procesos en los que hay un hábeas corpus.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

1. La recusación es el mecanismo procesal con el que cuentan las partes para cuestionar la imparcialidad del juez¹, garantizando que este no tenga prejuicios respecto al litigio concreto que será de su conocimiento. Esta institución se encuentra recogida en los artículos veintinueve² y treinta y uno³ del Código de Procedimientos Penales, siendo menester determinar si se cumplen o no los presupuestos de la norma que tendrían como consecuencia el apartamiento del juez recusado.
2. Entendida la imparcialidad objetiva como una estructuración propia del sistema judicial que haría dudar de la imparcialidad del juez⁴, se advierte que los argumentos del recurrente no pueden estar dirigidos a esta vertiente de la imparcialidad del juzgador. Afirmar lo contrario sería acoger que el proceso

¹ Respecto a la recusación como institución jurídica véase Recurso de Nulidad N° 729-2014-Lima, del veinte de mayo de dos mil catorce, f. j. 1 – 4.

² Artículo 29 del Código de Procedimiento Penales.-

Los jueces en el procedimiento penal pueden ser recusados por el inculcado o por la parte civil, en los casos siguientes:

- 1.- Si resultan agraviados por el hecho punible;
- 2.- Si han presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos;
- 3.- Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculcado o agraviado;
- 4.- Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el inculcado o con el agraviado;
- 5.- Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad;
- 6.- Si son acreedores o deudores del inculcado o del agraviado; y,
- 7.- Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculcado o del agraviado.

³ Artículo 31.-

También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo 29, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculcado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhiba

⁴ Cfr. Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116, f. j. 6.

penal peruano está mal estructurado, lo cual no es aquello a lo que se dirigen los argumentos del presente recurso.

3. En consecuencia, lo que se deberá analizar y que es propio del recurso impugnatorio que nos ocupa, es la imparcialidad subjetiva⁵ del juez recusado. Ello implica que se deberá determinar si el magistrado Marco Antonio Lizarraga Rebaza carece de imparcialidad subjetiva, específicamente, por estar participando en la visualización de videos relacionados al caso previo al juzgamiento, y en otros procesos en los cuales ha sido demandado en hábeas corpus⁶.

4. Así las cosas, se observa que las sospechas de parcialidad del recurrente surgen a raíz su participación en la visualización de los videos que dieron origen al subsistema anticorrupción así como en la ejecución de un mandato de detención emitido en el Exp. 44-2010. Sin embargo, respecto a la relación entre el Exp. 44-2010 y el presente proceso, no se ha evidenciado que guarden relación. Por lo tanto, no se configura la causal de recusación invocada - inc. 7 del art. 29 del Código de Procedimientos Penales -.

5. De otro lado, tenemos que la participación del magistrado recusado en la visualización de los videos referidos por la defensa fue una comisión especial. De hecho, como la propia defensa señaló en su escrito de recusación, la Causa N° 7853-2000 tenía como juez instructor a Saúl Peña Farfán. En consecuencia resulta imposible subsumir el hecho en el inciso 7 del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales, que tiene como causal de recusación que el juez haya intervenido en la instrucción como juez inferior.

6. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el juez Lizárraga Rebaza no ha sido el juez instructor, que sería la causal de inhibición o recusación, en consecuencia, nada le impide ser juez de juzgamiento en la presente causa. Del mismo modo, como el ser demandado en un proceso constitucional de hábeas corpus no lo despoja de su imparcialidad tal como ya ha sido sostenido por esta Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116.

⁵ Cfr. *Ibidem*.

⁶ Cfr. Exp. 0004-2006-PI/TC, f.j. 20.

7. La imparcialidad se predica de la actitud del juez frente a un caso concreto, y nada de lo expresado por el recurrente pone de relieve un compromiso de ninguna índole que la pueda poner en duda. No se evidencia adelanto de opinión respecto al caso concreto, ni existe vínculo alguno entre los jueces recusados y alguna de las partes, en pocas palabras, no se configura ninguno de los supuestos contenidos en la norma procesal que permita apartarlos del conocimiento de la presente causa.
8. En este orden de ideas, se evidencia que no se configura ningún supuesto normativo que exija el apartamiento del magistrado Marco Antonio Lizárraga Rebaza de la presente causa. De allí que los demás argumentos planteados por el recurrente no tienen incidencia en lo que es objeto de pronunciamiento – recusación – en el presente recurso de nulidad y, por tanto, no merecen mayor análisis.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución dictada en sesión de audiencia del dos de setiembre de dos mil quince –obranste de folios quinientos cincuenta y siete a quinientos setenta y tres–, en el extremo que, declaró liminalmente *improcedente* la recusación formulada contra el señor Juez Superior Marco Antonio Lizárraga Rebaza (Director de Debates), en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la administración pública – colusión, en agravio del Estado – Caja de Pensiones Militar Policial –; Intervienen los señores jueces supremo Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por impedimento de los señores jueces supremos Neyra Flores y Loli Bonilla; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/kprq

29 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA